



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.
EXPEDIENTE: 0058/2019.

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **0058/2019**, promovido por ***** , en contra de la **DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, ***** , interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ***** , de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en contra de la notificación de la resolución con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho. Demanda y pruebas ofrecidas que fueron admitidas a trámite en términos de ley mediante acuerdo del veintiuno de junio del año dos mil diecinueve.-----

SEGUNDO.- Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada, acreditando la personalidad con la que compareció y contestando la demanda entablada en su contra, haciendo valer sus argumentos y defensas, admitiendo las pruebas ofrecidas.-----

TERCERO.-; Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el actor amplió su demanda mediante escrito. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, acreditando la personalidad con la que compareció y contestando la ampliación de demanda dentro del plazo concedido.-----



CUARTO.- El veinte de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; turnándose el presente asunto para el dictado de la presente sentencia. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución verbal, atribuida a autoridades administrativas de carácter estatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 132, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad fiscal de carácter estatal. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la ley antes aludida. - - - - -

TERCERO.- Previo al estudio del fondo del asunto, resulta obligatorio analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En el caso esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

El actor, *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como de la notificación de la multa con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, argumentando esencialmente que la primera de las nombradas sobreseyó por improcedente el Recurso de Revocación interpuesto en contra de la referida multa, por haberse promovido de manera extemporánea, según lo establece el artículo 246 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, siendo que la fecha de notificación que tomó la demandada para el cómputo resultaba ilegal, en razón de que no existe un solo artículo que faculte a la autoridad fiscal para realizar notificaciones por correo certificado, y que en el supuesto de que existiera tal forma de notificación, se debió recabar su firma de manera personal; por lo que, al no haberse hecho lo anterior, se le dejó en estado de indefensión al no conocer exactamente cuándo empezó a correr el plazo de quince días para la interposición de su recurso de revocación.

Por su parte, la autoridad demandada Directora de lo Contencioso, señaló que el acto combatido fue sobreseído, según lo establece el artículo 246 del Código Fiscal en cita, en razón que la parte actora presentó el mismo de manera extemporánea, ya que la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control 01MO49ER182455 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fue



legalmente notificada, puesto que fue al propio actor a quien se le notificó la referida multa, en el domicilio fiscal que tiene señalado, consintiendo el acto la parte actora, al no promover el medio de defensa legal dentro del plazo aludido en el numeral antes invocado.

Ahora bien, esta juzgadora estima que del estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, la autoridad demandada notificó legalmente al actor la multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, lo que conllevó a desechar el recurso de revocación interpuesto.

Se dice lo anterior, en razón que del análisis a las documentales que obran en los presentes autos, mismas que fueron ofrecidas por la autoridad demandada en copia certificada, consistentes en la notificación de la multa con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, visible a fojas 33; el Formato de Avisos al Registro Estatal de Contribuyentes (FAREC) con número de folio ***** de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 34, y la credencial para votar del actor, visible a fojas 37, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la firma que aparece en éstas, corresponde a la estampada en la constancia de notificación realizada por el Servicio Postal Mexicano SPM 79 de diez de septiembre de dos mil dieciocho, respecto de la multa con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, creando convicción a esta Juzgadora que la notificación efectuada, se realizó tal y como lo establecen los artículos 109 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, mismos que se transcriben para mayor ilustración:

“ARTICULO 109.- Las notificaciones de los actos administrativos, se harán: l
Personalmente, por correo certificado o correo electrónico con mensaje de datos
con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de
informes o documentos, así como de resoluciones de carácter administrativos
que puedan ser recurridas.

“ARTICULO 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia
registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción
del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al
remitente, como constancia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA



En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.”

De los ordenamientos legales antes citados se advierte que las notificaciones de las resoluciones que pueden ser recurridas, tal y como acontece en el presente asunto, pueden ser notificadas por correo certificado con acuse de recibo, y que para ello, será menester que en el aludido acuse se recabe en un documento especial, la firma de recepción del destinatario o de su representante legal.

Por lo que, resulta **infundado** la manifestación vertida por el actor, en el sentido que no existe precepto legal que faculte a la autoridad fiscal para realizar la notificación de la multa con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante correo certificado con acuse de recibo. Aunado a lo antes vertido, de las constancias de autos, se advierte que la notificación efectuada de la aludida multa, se realizó cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en virtud que fue recabada la firma de recepción del actor en un documento especial como lo es el acuse de recibo, advirtiendo esta juzgadora que las firmas estampadas en el Formato de Avisos al Registro Estatal de Contribuyentes (FAREC) con número de folio ***** de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 34, y la credencial para votar del actor, coinciden con la plasmada en la Constancia de notificación del Servicio Postal Mexicano SPM 79 de diez de septiembre de dos mil dieciocho, constancias a las que se les concedió pleno valor probatorio, aunado que las mismas no fueron objetadas por la parte actora, en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa. Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 177244, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1316, de la Novena Época.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza



jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.”.

En razón de lo antes expuesto, esta juzgadora concluye que la resolución contenida en el oficio ***** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la demandada, determinó como fecha de notificación del acto combatido el **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, notificación que surtió efectos el día once de septiembre del mismo año, por lo que, el plazo de quince días hábiles transcurrió del **doce de septiembre al dos de octubre de dos mil dieciocho**, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre del citado año, por ser sábados y domingos, de ahí, que al haber presentado el actor su escrito de recurso de revocación hasta el día **nueve de octubre de dos mil dieciocho** ante la autoridad administrativa, es evidente que este fue presentado fuera del plazo establecido en el numeral 246 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

Por las consideraciones antes vertidas, se **reconoce la validez**, de la resolución contenida en el oficio *****, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que sobresee por improcedente el recurso de revocación interpuesto por el aquí actor.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad- - - - -



SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto **NO SE SOBRESEE** el presente juicio en términos del considerando tercero de este fallo. - - - - -

CUARTO.-Se **reconoce la validez**, de la resolución contenida en el oficio *****, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

